

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/006-16/JOER.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: EYNAR ENRIQUE TRUJILLO
HERNANDEZ.
VS

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Eynar Enrique Trujillo Hernández en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio 001216 requiriendo esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...1.-Si existe algún contrato de Compraventa con reserva de dominio suscrito por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco respecto del predio marcado con el numero ciento sesenta y cuatro (164) de la Avenida Cristóbal Colón entre las Avenidas Héroe y dieciséis de septiembre. Colonia centro de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

2.-En caso de ser afirmativo proporcione el Nombre de las partes que intervienen en el referido en el referido contrato así como la fecha en la que se realizó dicha operación.

3.- Con fundamento en los artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica 15 fracciones X y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo copia certificada del referido contrato toda vez que no existe legal para la expedición de dicha copias". (SIC).

II.- En fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, mediante oficio número UVTAIP/020/2016, de fecha cinco del mismo mes y año, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...En relación al numeral primero mediante el cual solicita: **Si existe algún contrato** de Compraventa con reserva de dominio suscrito por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco respecto del predio marcado con el número ciento sesenta y cuatro (164) de la Avenida Cristóbal Colón entre las Avenidas Héroe y dieciséis de septiembre. Colonia centro de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

En cuanto al numeral segundo mediante el cual solicita: El Nombre de las partes que intervienen en el referido en el referido contrato o convenio. Me permito informar que conforme a lo establecido en el artículo 5 fracción XIV, 29 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar dicha información, toda vez que se encuentra clasificada como información confidencial, toda vez que contiene datos personales. Respecto a la fecha en la que se celebró el acto jurídico fue el 18 de febrero de 2015. (dos mil quince)

Respecto al numeral tercero doy contestación conforme a lo establecido en los artículos 134 párrafo segundo, 141 fracción I de la Ley General de Transparencia Con fundamento en los artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 15 fracciones X y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo **copia certificada del referido contrato** toda vez que no existe legal para la expedición de dicha copias." (Sic).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, ante el Instituto, el ciudadano Eynar Enrique Trujillo Hernández interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...lo argumentado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo carece de motivación y fundamentación ya que la información solicitada en términos de la ley de la materia no se encuentra bajo los supuestos que dicho sujeto obligado invoca. ..."

"...Por lo tanto lo argumentado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo contraviene con lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4,8,15, 24, 25, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y es incuestionable que la información solicitada por el suscrito no cuenta con acuerdo de clasificación (Anexo 5) o restricción alguna para que sea proporcionada al público en general en ejercicio del Derecho a la Información, ya que se encuentra bajo alguna excepción prevista por la ley. ..."

"...Por todo lo anteriormente apuntado solicito a este Instituto Revocar la decisión del Sujeto Obligado hecha de mi conocimiento mediante oficio UVTAIP/020/2016, de fecha 5 de febrero de 2016, signado por la Lic. Laura Viridiana Olivera Montalvo, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo y ordenar al mismo que sea proporcionada la información solicitada por el suscrito...".

SEGUNDO. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, recayéndole el número RR/006-16 al Recurso de Revisión, correspondiendo su turno al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, de manera personal, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha once de mayo del dos mil dieciséis, mediante oficio número UVTAIP/066/2016 de fecha diez del mismo mes y año, presentado en las oficinas del Instituto, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Por cuanto al hecho que señala el recurrente de fecha 17 de febrero del presente año, en la que el a través del correo electrónico [REDACTED] se le hizo llegar la contestación de la solicitud registrada con folio 012/2016, mediante oficio UVTAIP/020/2016 de fecha 05 de febrero de 2016 a fin de dar poner a su Disposición la información requerida a esta unidad, haciendo de su conocimiento que por la respuesta debió ser afirmativa, esto es: Si existe un contrato de compraventa con reserva de dominio por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco respecto del predio marcado con el número ciento setenta y cuatro (164) de la avenida Cristóbal Colon entre las avenida Héroe y dieciséis de septiembre, de la colonia Centro. de Chetumal. Quintana Roo.

Ahora bien en cuanto a la argumentación en la que refiere que No es posible proporcionar dicha información, toda vez que se encuentra clasificada como información confidencial..." inmediatamente refiere que la contestación carece de motivación y fundamentación (sic).

Expuesto lo anterior me permito informar la contestación que le fue proporcionada al recurrente: en cuanto a/ nombre de las partes que intervienen en el referido contrato o convenio, conforme a lo establecido en el artículo 5º fracción XIV, 29 fracción I de la ley en materia, No es posible proporcionar dicha información , toda vez de tratarse de datos personales...

No obstante en fecha 24 de febrero presentó la solicitud registrada con número de folio 026/2016, mediante la cual se dio atenta contestación mediante oficio UVTAIP/027/2016 tal y como fue requerida a esta unidad. No pasando desapercibido, que se hizo de conocimiento al recurrente conforme a lo establecido en los artículos 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 36 fracción I de la Ley Estatal que previo al a entrega de información deberá realizar el pago por el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, mismo que deberá ser realizado en la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal. Para acreditar lo manifestado adjunto el oficio UVTAIP/027/2016, como pruebas para mejor proveer.

En virtud de lo anterior, en fecha 01 de marzo de 2016 el C. Eynar Enrique Trujillo Hernández, a través de la Tesorería Municipal. Dirección de Ingresos realizo el pago por la reproducción de la información requerida, mediante: RECIBO OFICIAL, con número de folio A7729232, expedido a favor de Eynar Enrique Trujillo Hernández, por el concepto —PAGA POR CONCEPTO DE SIETE COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIA EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO, EN RELACION A UN CONTRATO, por el importe de \$ 511.00 (Son quinientos once pesos 00/100 M.N.)

Visto lo anterior en fecha 03 de marzo de 2016 esta Unidad de Vinculación, mediante oficio número UVTAIP032/2016, dirigido al C. Eynar Enrique Trujillo Hernández hizo entrega de las copias certificadas del contrato de Compraventa con Reserva de Dominio constante de siete fojas tamaño carta. Ahora bien con la finalidad de dar por satisfecha la solicitud del recurrente pongo a su disposición lo siguiente:

- *Solicitud con folio 026/2016 adjunta 1 copia fotostática del contrato de compraventa*
- *Oficio número UVTAIP/027/2016, constante de 2 fojas tamaño carta*

- Acta de notificación de fecha 26 de febrero mediante, el cual se dio atenta contestación.
- Copia del Recibo oficial con folio A7729232
 - Oficio número UVTAIP/032/2016

Oficios que en este propio acto solicito sean considerados como pruebas documentales para mejor proveer en el presente en el Recurso de Revisión citado al rubro. ...".

SEXTO.- En fecha trece de julio del dos mil dieciséis, mediante oficio número UVTAIP/191/2016 de fecha doce del mismo mes y año, presentado en las oficinas del Instituto, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, da una ampliación de la contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Por cuanto al arábigo primero mediante el cual solicita lo siguiente: Si existe algún contrato de compraventa con reserva de dominio suscrito por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco respecto del predio marcado con el numero ciento sesenta y cuatro (164) de la Avenida Cristóbal Colon entre las Avenidas Héroes y dieciséis de septiembre. Colonia centro de esta Ciudad de Chetumal. Quintana Roo,(Sic..) en contestación a lo anterior tengo a bien informarle que Si existe un Contrato de Compraventa.

Respecto al arábigo segundo mediante el cual refiere lo siguiente: en caso de ser afirmativo proporcione el Nombre de las partes que intervienen en el referido en el referido contrato así como la fecha en la que se realizó dicha operación(Sic. .) En contestación a este numeral me permito informar que en el contrato intervinieron por parte del Municipio el C. Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Othón P. Blanco, con la asistencia, L.C. Cesar Rey Euan Tun en su calidad de Tesorero Municipal, como testigos el L.C. Arturo Fernández Martínez, en su calidad de Síndico Municipal y el MTRO. Jorge Enrique Elías Nahim Aguilar Cheluja. En su calidad de Secretario GerteraLdel H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y por otra parte la Asociación Civil Xunaa`ncaa`b. En cuanto a la fecha en la que se realizó dicha operación, me permito hace de su conocimiento que fue en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

En relación al numeral tercero mediante el cual refiere: con fundamento en los artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 15 fracciones X y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo copia certificada del referido contrato toda vez que no existe legal para la expedición de dicha copias" (Sic...) En contestación a lo anterior me permito hacer de su conocimiento que por error se omitió afirmar que Si existe un Contrato compraventa con reserva de dominio suscrito por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco respecto del predio marcado con el numero ciento sesenta y cuatro (164) de la Avenida Cristóbal Colón entre las Avenidas Héroes y dieciséis de septiembre. Colonia centro de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por ende conforme a lo establecido en el artículo 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 164 fracción I de la Ley de se hace de su conocimiento que previa a la entrega de a la información Usted debe realizar el pago por el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, mismo que deberá ser realizado en la Dirección de Ingresos, de la Tesorería Municipal.

En consecuencia una vez agotados los hechos de inconformidad manifestados por el recurrente dentro del recurso de revisión citado al rubro, es posible deducir que la Unidad a mi cargo ha realizado las gestiones pertinentes para poner a su disposición la información requerida conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I, II, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia conforme en el artículo 91, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito de manera atenta a este Órgano Garante, que al resolver considere pertinente determinar el Sobreseimiento..."

SÉPTIMO.- El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día treinta de septiembre del dos mil dieciséis. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar **VISTA** al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual da una ampliación de contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, **TRANSITORIO Séptimo** y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado, de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro**, ello en razón que la solicitud de información y la respuesta dada a la misma, que es materia del presente recurso de revisión, se tramitaron bajo la vigencia de dicho ordenamiento y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y

serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Pleno del Instituto destaca que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en su oficio de número UVTAIP/191/2016, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, por el que, en alcance, da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información adicional que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha doce de julio del dos mil dieciséis, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, de manera personal, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente, mediante oficio por el que da una ampliación a su contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno del Instituto concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Eynar Enrique Trujillo Hernández, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/006-16/JOER, promovido por la C. Eynar Enrique Trujillo Hernández en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Conste. -----
